

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 846

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ASTERIO ALVAREZ CLAROS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00368-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 286 del 21 de agosto de 2018, visible de folios 377 a 378 del expediente.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 1463¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2015, el Despacho procedió a declarar probada la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por los representantes judiciales de las entidades accionadas, **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Municipio de Santiago de Cali**; así como de la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A.**; decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 286 del 21 de agosto de 2018², a través del cual revocó la decisión anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 286 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual revocó el auto No. 1463, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2015.

¹ Folio 346 del expediente.
² Folios 377 a 378 del expediente.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

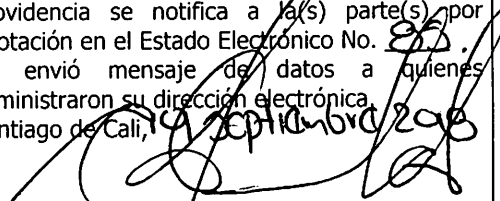
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 845

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FREDY ERNESTO CASTRO CUBILLO
ACCIONADA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00245-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 476 del 14 de agosto de 2018, visible de folios 4 a 7 del cuaderno 2.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 304¹, proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2017, el Despacho procedió a declarar no probada la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por el apoderado judicial de la entidad accionad, **Unidad Nacional de Protección**; así mismo, se ordenó desvincular de la Litis a la **Fiduprevisora S.A.**, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la representante judicial de la **Unidad Nacional de Protección**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió el auto interlocutorio No. 476 del 14 de agosto de 2018², a través del cual confirmó la decisión anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 476 del 14 de agosto de 2018, por medio del cual confirmó el auto No. 304, proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2017.

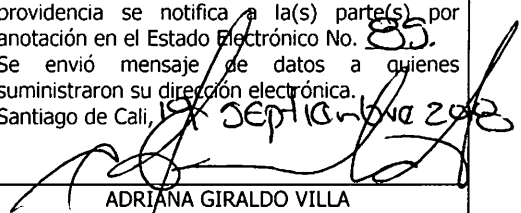
¹ Folios 202 a 205 del expediente.

² Folios 4 a 7 del cuaderno 2.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>85</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>19 de Septiembre 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIPE ROMERO GALLEGO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00169-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo introductorio, advierte el Despacho que en el asunto objeto de estudio se pretende la nulidad de la factura de venta No. EA000003815423, a través de la cual se efectuó el cobró del periodo comprendido entre el 27 de junio de 2003 al 25 de julio de 2003, por valor de **trece millones siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos** (\$ 13.007.462), por los siguientes conceptos: energía, aseo, “cxc”, recargos mora energía, recargo mora alumbrado y facturación aseo¹.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se solicita el levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del proceso de cobro coactivo e indemnización por daños morales y honorarios de abogados causados.

Tomando como marco de reflexión lo solicitado y previo a estudiar si el caso *sub-examine* cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es menester establecer si la factura de venta acusada constituye un acto administrativo susceptible de control judicial ante ésta Jurisdicción.

Así las cosas, debe decirse que de acuerdo con el artículo 14 y 154 de la Ley 142 de 1994, la factura es utilizada como un medio a través del cual la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios da a conocer a los suscriptores el valor a pagar por concepto del consumo y demás servicios prestados con ocasión al contrato que tiene con éstos.

¹ Folio 11.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00169-00

Acto seguido, se tiene que el inciso tercero del último artículo en mención (artículo 154 de la Ley 142 de 1994) dispone que los recursos proceden solo contra aquellas decisiones adoptadas con ocasión a la reclamación del usuario; entendiéndose éstos últimos como los actos de facturación que pueden ser controvertidos en sede administrativa y no así, la factura que como tal se expide para cobrar el consumo por el servicio brindado.

Por otro lado, es menester señalar que la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en su concepto unificado SSPD-OJU-2009-03 sostuvo que: *"la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo"* (Subrayas por el Despacho).

No obstante lo anterior, en voces del Consejo de Estado: *"(...) las facturas no constituyen per se actos administrativos; sin embargo si por su virtud la entidad administrativa crea, modifica o extingue una situación jurídica ostentarán esta calidad y podrán ser objeto de control, ya sea en sede administrativa o en sede jurisdiccional"*² (Subrayas por el Despacho).

De lo expuesto, se colige entonces que la factura por sí misma no se constituye en un acto administrativo, como quiera que en ella no se plasma la voluntad de la entidad que presta un servicio público, en ejercicio de una función pública; pues como se indicó en precedencia, sólo es un mecanismo idóneo establecido para que, mediante ella, se cobre al usuario el consumo de los servicios por él contratados.

No obstante, en aquellos eventos en los que existan controversias por los valores o servicios estipulados en la facturación, será necesario que el suscriptor realice la respectiva reclamación, con el fin de que la entidad, en ejercicio de una función pública, cree, modifique o extinga la situación jurídica planteada por el peticionario, la cual será finalmente la que pueda ser objeto de control judicial.

Amén de lo anterior, se tiene que los recursos sólo se pueden interponer contra la reclamación administrativa que efectúe el suscriptor y no directamente contra la factura.

En razón a lo anterior, se advierte que la factura de venta demandada no es un acto administrativo susceptible de control judicial, como quiera que con la expedición de la misma, las **Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** no creó, modificó o extinguió una situación jurídica frente al suscriptor.

Ahora bien, si lo que se busca es atacar el procedimiento de cobro coactivo adelantado con ocasión a los valores contenidos en la factura de venta No. EA000003815423, es necesario que el actor precise en debida forma los actos administrativos susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta el precepto contenido en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispone lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 27 de 2013, rad 26733, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de enero 27 de 2016, rad 39676, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00169-00

"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito".

En la misma medida, deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, acompañados de la respectiva notificación personal.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>85</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>19 de Septiembre 2018</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--